

Rechazo del recurso de casación Sumilla. El casacionista busca una nueva valoración de hechos y pruebas; y pretende que este Colegiado Supremo opere como una tercera instancia, lo cual no resulta amparable, en virtud de la naturaleza del medio impugnatorio interpuesto.

Lima, primero de setiembre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la agraviada G. M. Q. contra la sentencia de vista de fecha trece de julio de dos mil dieciséis (folios ciento sesenta y dos), que confirmó la sentencia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince (folios noventa y cuatro), que absolvió de la acusación fiscal a Línder Mera Aguilar como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual, en agravio de la persona de iniciales G. M. Q.

Intervino como ponente el señor juez supremo Calderón Castillo.

CONSIDERANDO

Primero. La procedencia del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los primeros se encuentran descritos en los apartados uno, dos y tres, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal; esto es, la existencia de una resolución definitiva y la pena del delito sometido a juzgamiento, cuyo extremo mínimo debe ser superior a seis años de privación de la libertad; sin embargo, el cumplimiento de tales presupuestos objetivos no es exigible cuando se invoca el interés casacional, en cuya virtud cualquier resolución es susceptible de ser examinada en esta vía, si la Sala Revisora, conforme con el apartado cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, lo estima imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Segundo. La defensa técnica de la agraviada de iniciales G. M. Q., en el escrito de casación (folios ciento setenta y cinco), invoca la causal de procedencia del recurso de casación contenida en los incisos uno y dos literal b, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal y la causal contenida en el inciso uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del citado Código, y alegó que: **i)** La sentencia impugnada ha sido expedida con inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal, en lo referido a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y al Debido Proceso, respecto a la motivación de las resoluciones judiciales. **ii)** No se permitió la actuación de medios de prueba en segunda instancia, a pesar de haberse ofrecido oportunamente las declaraciones testimoniales del SO2 Alcides Mendoza Vásquez y Alicia Lozano Muñoz. **iii)** La sentencia de alzada no consideró que la acusación fiscal no solo se sustentó en prueba personal sino también documental; además, no se acreditó con prueba de descargo la absolución del procesado.

Tercero. Si bien la recurrente ha señalado como causal de casación el inciso uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal; esto es, la inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal en lo referido a la Tutela Procesal Efectiva y el Debido Proceso –motivación de la resolución judicial–; sin embargo, respecto a la fundamentación incurre en manifiesta deficiencia, conforme lo exige el literal a, del inciso dos, del artículo cuatrocientos veintiocho, del Código Procesal Penal; esto es, manifiesto de fundamento, pues si bien citó los motivos que justificarían el conocimiento de fondo de este medio residual; no obstante, las causales alegadas no tienen correlato con lo acontecido durante el desarrollo del proceso, cuestionando la valoración de hechos, pruebas y conclusiones a las que arribó la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén al emitir sentencia. De lo que se puede colegir que la finalidad de la agraviada es que este Supremo Tribunal, vía recurso de casación, opere como una tercera

instancia y reevalúe los hechos probados durante el proceso regular, el cual respetó la pluralidad de instancia y la debida motivación de las resoluciones judiciales –véase considerando quinto y sexto de la resolución cuestionada, donde obran los argumentos en que descansa su decisión–, objeto que no resulta compatible con el presente medio, motivo por el cual debe rechazarse el recurso interpuesto.

Cuarto. Asimismo, esta Corte Suprema advirtió, en reiteradas oportunidades, que la mayoría de recursos de casación interpuestos son rechazados. Esto pone en relieve el desconocimiento de la verdadera naturaleza del recurso, cuya finalidad esencial es el respeto y cumplimiento de la ley –tanto en su aplicación como en su interpretación–, y no que sea entendido como una segunda oportunidad de apelación –con la pretensión de obtener justicia al discrepar con el análisis y valoración recibidos–. Por ello, recalcamos que el recurso de casación no da lugar a una tercera instancia, pues la pluralidad de instancia se agota con la decisión de la Sala de Apelaciones; así, son los tribunales de mérito los que conocen los aspectos de hecho y derecho, mientras que en sede casatoria solo se pueden conocer cuestiones exclusivamente de derecho, lo cual se realiza a partir de los hechos previamente probados por el juzgado y la Sala de Apelaciones. Por tales motivos, se debe rechazar el recurso presentado y dejar sin efecto la resolución número veinticinco, del primero de agosto de dos mil dieciséis (folios ciento ochenta y cinco), que concedió la presente casación.

Quinto. Por otro lado, no existen motivos para exonerar de las costas al recurrente que interpuso el presente recurso sin resultado favorable, por lo que es de aplicación el apartado dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULO** el concesorio de folios ciento ochenta y cinco; en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la agraviada de iniciales G. M. Q. contra la sentencia de vista del trece de julio de dos mil dieciséis (folios ciento sesenta y dos), que confirmó la sentencia del diecinueve de noviembre de dos mil quince (folios noventa y cuatro), que absolvió de la acusación fiscal a Línder Mera Aguilar como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual, en su agravio. **CONDENARON** al pago de las costas del recurso a la recurrente; en consecuencia, dispusieron que el juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y exigencia de su pago, conforme con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal. **MANDARON** se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema. **ORDENARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

Intervino la señora jueza suprema Chávez Mella, por licencia de la señora jueza Barrios Alvarado.

S. S.

LECAROS CORNEJO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

CHÁVEZ MELLA

CC/aaa